COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 11.11.2024
COM(2024) 519 final

2024/0288 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2283, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Es preciso disponer de contingentes arancelarios autónomos para ciertos productos cuya producción en la Unión Europea es insuficiente para satisfacer las necesidades de la industria usuaria de la Unión durante un período contingentario determinado. Deben abrirse, con el volumen que sea adecuado y con exención de derechos o con un tipo de derecho reducido, contingentes arancelarios de la Unión que no perturben los mercados de dichos productos.

El 20 de diciembre de 2021, el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento (UE) 2021/2283[1], relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales, con el objetivo de atender a la demanda de esos productos en la Unión en las mejores condiciones posibles.

Dicho Reglamento se actualiza cada seis meses con el objeto de adaptarlo a las necesidades de la industria de la Unión.

La Comisión, asistida por el Grupo de Economía Arancelaria (en lo sucesivo, el Grupo), ha examinado todas las solicitudes de contingentes arancelarios autónomos presentadas por los Estados miembros.

Tras el examen, la Comisión considera justificada la apertura de contingentes arancelarios autónomos para cinco productos que no figuran actualmente en el anexo del Reglamento (UE) 2021/2283 del Consejo. En relación con otros veintiséis productos, se ha hecho necesario modificar el texto de la designación, asignar un nuevo código NC/TARIC, aumentar o disminuir el volumen contingentario inicial, adaptar el período contingentario o introducir un requisito de destino final. Además, deben suprimirse tres productos para los que ya no responde a los intereses económicos de la Unión mantener contingentes arancelarios.

En aras de la claridad, conviene publicar una versión consolidada del anexo del Reglamento (UE) 2021/2283 del Consejo, que sustituirá totalmente al anexo anterior.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta no afecta a los países que hayan celebrado un acuerdo comercial preferencial con la UE, ni a los países candidatos o los candidatos potenciales para acuerdos preferenciales con la Unión (por ejemplo, el Sistema de Preferencias Generalizadas, el régimen comercial aplicado al grupo de países de África, el Caribe y el Pacífico, o los acuerdos de libre comercio).

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta se ajusta a las políticas agrícola, comercial, empresarial, medioambiental, de desarrollo y de relaciones exteriores de la Unión Europea.

[1] DO L 458 de 22.12.2021, p. 33.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 31 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La propuesta se inscribe en el ámbito de competencia exclusiva de la UE. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

• Proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad. Las medidas previstas se atienen a los principios para la simplificación de los procedimientos destinados a los operadores activos en el comercio exterior, tal como se establece en la Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos[2]. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea (TUE).

• Elección del instrumento

En virtud del artículo 31 del TFUE, «[e]l Consejo, a propuesta de la Comisión, fijará los derechos del arancel aduanero común». Por lo tanto, el instrumento apropiado es un reglamento del Consejo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

El régimen de contingentes arancelarios autónomos se trató en el marco de un estudio de evaluación relativo a las suspensiones arancelarias autónomas realizado en 2013[3].

Los contingentes y las suspensiones arancelarios autónomos son similares, salvo que los contingentes arancelarios autónomos limitan los volúmenes de importación que gozan de un tipo de derecho reducido, mientras que las suspensiones arancelarias autónomas permiten la exención total o parcial de los derechos normales aplicables a determinadas mercancías importadas en la UE por una cantidad ilimitada. La evaluación llegó a la conclusión de que la principal justificación del régimen sigue siendo válida. El ahorro de costes para las empresas de la Unión que importan mercancías con arreglo al régimen puede ser considerable. A su vez, en función del producto, la empresa o el sector, este ahorro puede procurar ventajas más amplias, como, por ejemplo, el impulso de la competitividad, un incremento de la eficiencia de los métodos de producción y la creación o la conservación de puestos de trabajo en la Unión. En el punto 4 y en la ficha financiera legislativa adjunta se aporta información pormenorizada sobre el ahorro que se deriva del presente Reglamento.

[2] DO C 363 de 13.12.2011, p. 6.

[3] https://taxation-customs.ec.europa.eu/system/files/2016-09/evaluation_suspensions_duties.pdf

- **Consultas con las partes interesadas**

El Grupo, compuesto por delegaciones de todos los Estados miembros y de Turquía, asistió a la Comisión en la preparación de la presente propuesta.

Estudió con detalle cada una de las solicitudes (ya fueran nuevas o de modificación). Examinó cada caso en particular para asegurarse de que no causaba ningún perjuicio a los productores de la Unión y de que reforzaba y consolidaba la competitividad de la producción de aquella. Los miembros del Grupo llevaron a cabo el examen mediante conversaciones, y los Estados miembros consultaron a las industrias, las cámaras de comercio y las asociaciones afectadas, así como a otras partes interesadas.

Todos los contingentes arancelarios recogidos en el anexo fueron objeto de acuerdos o compromisos alcanzados en las conversaciones que tuvieron lugar en el Grupo y con otros servicios de la Comisión. No se observaron riesgos potencialmente graves de consecuencias irreversibles.

- **Evaluación de impacto**

La modificación propuesta reviste carácter exclusivamente técnico y solo afecta a la cobertura de los contingentes arancelarios enumerados en el anexo del Reglamento (UE) 2021/2283 del Consejo. No se llevó a cabo una evaluación de impacto porque no se espera que los cambios propuestos en la lista de productos que se beneficiarían de la suspensión de los contingentes autónomos del arancel aduanero común tengan repercusiones significativas.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta carece de repercusiones en los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos. Dejarán de percibirse en concepto de derechos de aduana correspondientes al importe de los contingentes arancelarios autónomos aproximadamente 15 millones EUR anuales. La incidencia negativa en los recursos propios tradicionales del presupuesto es de 11,3 millones EUR anuales (es decir, el 75 % del total). En la ficha financiera legislativa se exponen con más detalle las repercusiones presupuestarias de la propuesta.

Esta pérdida de ingresos en concepto de recursos propios tradicionales se verá compensada por las contribuciones de los Estados miembros basadas en su renta nacional bruta (RNB).

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Las medidas propuestas se gestionan en el marco del arancel integrado de la Unión Europea «TARIC» (están integradas en el TARIC y gestionadas por la base de datos QUOTA) y son aplicadas por las administraciones aduaneras de los Estados miembros.

2024/0288 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2283, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) A fin de garantizar un suministro suficiente de determinados productos agrícolas e industriales producidos en cantidades insuficientes en la Unión y, en consecuencia, evitar perturbaciones en el mercado de esos productos, se abrieron contingentes arancelarios autónomos de la Unión (en lo sucesivo, «contingentes») mediante el Reglamento (UE) 2021/2283 del Consejo[1]. Al amparo de esos contingentes, pueden importarse en la Unión productos exentos de derechos o a un tipo de derecho reducido.

(2) Dado que garantizar un suministro adecuado de determinados productos industriales redunda en interés de la Unión, y teniendo en cuenta que dentro de ella no se producen productos idénticos, equivalentes o de sustitución en cantidades suficientes, es necesario abrir nuevos contingentes con los números de orden 09.2540, 09.2541, 09.2542, 09.2543 exentos de derechos y 09.2795 con un tipo de derecho reducido para cantidades adecuadas de tales productos.

(3) Dado que el ámbito de aplicación de los contingentes con los números de orden 09.2652 y 09.2927 ya no resulta adecuado para satisfacer las necesidades de los operadores económicos en la Unión, resulta oportuno modificar la designación de los productos regulados por tales contingentes. Además, debe modificarse la indicación del código TARIC aplicable al producto con el número de orden del contingente 09.2652. Adicionalmente, redunda en interés de la Unión mantener el contingente arancelario con el número de orden 09.2652 solamente a los fines de la utilización de los productos de que se trata para la fabricación de determinadas mercancías producidas en la Unión. La aplicación de los contingentes arancelarios con el número de orden 09.2652 debe supeditarse, por tanto, a la utilización específica de los productos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[2].

---

[1] Reglamento (UE) 2021/2283 del Consejo, de 20 de diciembre de 2021, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1388/2013 (DO L 458 de 22.12.2021, p. 33, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2283/oj).

[2] Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj).

(4) En el caso de los contingentes con los números de orden 09.2596, 09.2597 y 09.2685, ha cambiado la clasificación de estos productos en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo (en lo sucesivo, «nomenclatura combinada»)[3]. Por consiguiente, deben adaptarse los códigos de la nomenclatura combinada aplicables a dichos contingentes.

(5) Dado que garantizar una oferta adecuada de determinados productos industriales redunda en interés de la Unión, deben aumentarse los volúmenes del contingente con el número de orden 09.2662.

(6) Dado que se ha incrementado la capacidad de producción de la Unión de un producto industrial determinado, debe reducirse el volumen del contingente arancelario con el número de orden 09.2679.

(7) En el caso de los contingentes con los números de orden 09.2544, 09.2545, 09.2546, 09.2547, 09.2548, 09.2549, 09.2550, 09.2551, 09.2552, 09.2553, 09.2554, 09.2555, 09.2556, 09.2557, 09.2559 y 09.2560, los períodos contingentarios deben prorrogarse y los volúmenes contingentarios deben adaptarse anualmente, ya que los contingentes arancelarios se abrieron únicamente para un período de seis meses y sigue siendo de interés para la Unión mantenerlos.

(8) En el caso del contingente con el número de orden 09.2808, este debe abrirse por un período de seis meses, a fin de tener en cuenta la posible evolución de la producción en la Unión de esos productos en la Unión.

(9) En el caso de los contingentes con los números de orden 09.2563 y 09.2925, los contingentes deben abrirse por un período de seis meses, a fin de garantizar que su mantenimiento no entra en conflicto con ninguna otra política de la Unión. Además, redunda en interés de la Unión reducir a la mitad el volumen de dichos contingentes arancelarios y mantenerlos únicamente a los fines de la utilización de los productos de que se trata para la fabricación de determinadas mercancías producidas en la Unión. La aplicación de dichos contingentes debe, por tanto, supeditarse a la utilización específica de los productos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

(10) Habida cuenta de que ya no redunda en interés de la Unión mantener los contingentes con los números de orden 09.2664, 09.2682 y 09.2926, dichos contingentes deben cerrarse con efecto a partir del 1 de enero de 2025.

(11) Habida cuenta de las modificaciones que deben introducirse, y en aras de la claridad, es preciso sustituir el anexo del Reglamento (UE) 2021/2283.

(12) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2021/2283 en consecuencia.

(13) A fin de evitar cualquier interrupción en la aplicación del régimen de contingentes y cumplir las directrices establecidas en la Comunicación de la Comisión de 13 de diciembre de 2011 relativa a las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos, las modificaciones de los contingentes de productos que establece el presente Reglamento han de aplicarse a partir del 1 de enero de 2025. En consecuencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia.

---

[3] Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/1987/2658/oj).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) 2021/2283 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2283, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

Capítulo y artículo: capítulo 12, artículo 120

Importe presupuestado para el ejercicio 2025: 21 082 004 566 EUR

3. INCIDENCIA FINANCIERA

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera

X La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

(millones EUR al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos	Período de 12 meses a partir de dd/mm/aaaa	[Año: 2025]
Artículo 120	*Incidencia en los recursos propios*	1.1.2025	- 11,3

El anexo incluye cinco nuevos productos. Los derechos correspondientes a estos contingentes arancelarios que dejarán de percibirse, calculados a partir de las previsiones del Estado miembro solicitante para 2025, ascienden a 31 171 227 EUR anuales.

Se han retirado del anexo del Reglamento (UE) 2021/2283 tres productos, lo que lleva aparejado el restablecimiento de los derechos de aduana a su respecto. Ello supone un aumento de 16 161 118 EUR anuales en concepto de recaudación de derechos de aduana, según lo calculado a partir de las estadísticas de 2023.

Sobre la base de lo anterior, la incidencia positiva en los ingresos para el presupuesto de la UE derivada del presente Reglamento se estima en 31 171 227 - 16 161 118 = 15 010 109 EUR (importe bruto, incluidos los costes de recaudación) x 0,75 = 11 257 582 EUR anuales (importe neto).

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

El control del destino final de algunos de los productos contemplados en el presente Reglamento del Consejo se efectuará de conformidad con el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[1]. Además, los Estados miembros pueden efectuar los controles aduaneros que consideren oportunos

[1] Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj).

al amparo de la gestión de riesgos que lleven a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.